

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz  
Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en  
Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de  
trece de julio de dos mil dieciséis.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión  
01671/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en  
contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, se  
procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTADO

**PRIMERO.** Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED]  
[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense  
(SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Sujeto Obligado,  
solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente  
00027/ACAMBAY/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX y  
en copias certificadas, lo siguiente:

**"FUNDAMENTADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN EL ESTADO  
DE MÉXICO Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA LE  
SOLICITO LE PIDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN VÍA SAIMEX Y EN COPIAS  
CERTIFICADA LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LOS GASTOS  
EFFECTUADOS DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN DE TODOS Y CADA UNO DE**

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: , Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

LOS EVENTS SOCIALES POLITICOS Y OFICIALES REALIZADOS POR LA PRESIDENCIA DEL MUNICIPIO." (Sic)

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis solicitó prórroga a fin de atender la solicitud de información en el siguiente sentido:

*"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Se aprueba toda vez que se acreditado que se esta integrando la respuesta a la solicitud" (Sic).*

**TERCERO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública.

**CUARTO.** Derivado de lo anterior, con fecha uno de junio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

**Acto Impugnado**

**"LA FALTA DE RESPUESTA A LO SOLICITADO YA QUE SE REQUIRIÓ VÍA SAIMEX Y ESTA NO FUE ENTREGADA COMO TAL, TRATANDO DE ENGAÑAR AL SOLICITANTE MENCIONANDO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ANEXA A LA**

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**RESPUESTA LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, POR QUE EL SUJETO OBLIGADO ACTUO DE MALA FE EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y ESTA ES DESFAVORABLE PARA EL SOLICITANTE" (Sic)**

#### Razones o motivos de inconformidad

**"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. Alterar la información solicitada;" (Sic)**

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01671/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

**SEXTO.** Con fecha seis de junio de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión a fin de que el Sujeto Obligado y el recurrente manifestaran lo conducente, ofrecieran pruebas, se rindiera el Informe Justificado y emitir alegatos.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, y toda vez que ninguna de las partes realizó manifestaciones al respecto, se decretó el Cierre de la Instrucción con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como negativa ficta, figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala en su artículo 166 párrafo cuarto:

*"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de las resoluciones respectivas, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a las solicitudes de información; sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento.

Así, la negativa ficta constituye una presunción legal, en el entendido de que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe por lo tanto, una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En el marco del derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

**"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE: El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se detallan a continuación:

Como fue referido en un inicio, el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado vía SAIMEX y en copias certificadas, los documentos que respalden los gastos efectuados durante esta administración de todos y cada uno de los eventos sociales, políticos y oficiales de la Presidencia Municipal; toda vez que el periodo no fue señalado de

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

manera particular, el mismo será determinado por el Pleno de este Instituto del uno de enero a la fecha de la solicitud, esto es, al veinticinco de abril de dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

Primeramente, es importante señalar que de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en sus artículos 112 y 113, que la base de la organización política y administrativa de la entidad será el municipio libre, y éste será gobernado por un ayuntamiento bajo los ordenamientos previstos.

En este entendido, el artículo 125 de dicho ordenamiento señala de manera puntual lo siguiente:

*Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:*

*Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.*

*Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.*

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.*

*(Énfasis añadido)*

Del precepto citado, se observa que los municipios cuentan con la atribución de administrar libremente su hacienda y, por ende, sus recursos; y en este mismo sentido, los pagos estarán debidamente soportados y registrados.

Bajo esta misma óptica, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala en sus diversos artículos lo siguiente:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

...

*XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;*

...

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal.*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

...

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido)

En efecto, de la interpretación a los preceptos señalados, cualquier ingreso o en este caso, egreso, debe estar debidamente asentado y registrado a través del servidor público designado para ello, en el marco normativo aplicable, dicha atribución corresponde al Tesorero Municipal.

Asimismo, el Código Financiero del Estado de México, señala de manera muy clara en su artículo 344, lo siguiente:

*Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

...

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, hasta este punto es importante precisar que todo registro contable, sea este un ingreso o un egreso, deberá estar debidamente soportado documentalmente con la

documentación original, en este entendido, todo gasto realizado por las diferentes unidades administrativas municipales deben contar con dicho soporte documental, y en consecuencia, también el área de la Presidencia Municipal.

Ahora bien, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en sus diversos artículos señala la obligatoriedad de los municipios de presentar y remitir oportunamente los informes mensuales sobre las cuentas públicas a dicho ente revisor, tal y como se establece a continuación:

*Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.*

*Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*...  
XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;*

*Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura. Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.*

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:*

*II. Los municipios del Estado de México;*

*Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.*

*Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.*

*Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

*Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*

*Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan*

*revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, y en concordancia con lo señalado en el precepto normativo citado, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, señala en la información remitida por los municipios al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, relativa al Disco 5, las pólizas de egresos con su respectivo soporte documental, documento que de forma enunciativa más no limitativa, podría colmar la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente; toda vez que de dicho formato podría obtenerse el gasto realizado por el área de la presidencia municipal.

A fin de robustecer lo anterior, el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, en su apartado de *Clasificador por Objeto de Gasto*, a través de la partida 3800 SERVICIOS OFICIALES se registran las asignaciones destinadas a cubrir los servicios relacionados con la celebración de actos y ceremonias oficiales realizadas por los entes públicos; así como los gastos de representación y los necesarios para las oficinas establecidas en el exterior.

Situación que permite determinar que los documentos que respalden los gastos efectuados por la Presidencia Municipal de todos y cada uno de los eventos sociales, políticos y oficiales pueden obrar en los archivos del Sujeto Obligado; por tanto, será dable ordenar la entrega del documento donde consten los gastos efectuados,

Recurso de Revisión:

01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pudiendo ser de manera enunciativa más no limitativa, las pólizas de egresos con su soporte documental, lo que conlleva a determinar que le reviste el carácter de información pública y forma parte de las Obligaciones de Transparencia Comunes, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo, y 92, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que éste se encuentra en posibilidades de entregar la documentación soporte a los gastos referidos.

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en*

*los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.*

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

Recurso de Revisión:

01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;***

*(Énfasis añadido)*

No obstante lo anterior, si del documento que se ordena la entrega el Sujeto Obligado advierte información susceptible de ser clasificada deberá realizar la entrega del mismo en su versión pública atendiendo a lo siguiente.

Si el Sujeto Obligado advierte que de la documental que se está ordenando su entrega ésta contuviera información susceptible de ser clasificada, su entrega deberá hacerse en versión pública; por lo que, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas; por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vigente, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por último, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que el recurrente eligió también como modalidad de entrega *copias certificadas (con costo)* y dadas las particularidades del caso, específicamente la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 165 párrafo tercero de la Ley de Transparencia vigente, que dice:

*"Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

*(Sic)*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud planteada por el recurrente, tanto los costos de reproducción como los de envío correrán a cargo del primero, esto es, aunque el recurrente haya escogido como modalidad de entrega, adicional a la entrega vía SAIMEX, las *copias certificadas (con costo)*, el hecho de que el Sujeto Obligado no haya proporcionado respuesta dentro del plazo señalado por la ley, exime a el recurrente del pago de las mismas.

Motivo por el cual, es dable ordenar al Sujeto Obligado la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas, pero sin costo al recurrente, es decir, que sean entregadas de manera gratuita.

En tal virtud, el Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles en los cuales se le hará entrega de la información solicitada en copias certificadas.

En caso de que no se hubiere generado gasto alguno de los solicitados por el recurrente, bastará que así lo manifieste el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento.

Finalmente, y ante la negativa del Sujeto Obligado de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada, por tanto, en términos del artículo 223, y en relación con el diverso 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios determine el grado de responsabilidad correspondiente.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante la negativa y falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, lo procedente será ordenar se atienda la solicitud de acceso a la información pública en sus términos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, resuelve:

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente y procedente el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00027/ACAMBAY/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX y en copias certificadas, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de ser el caso en versión pública, de:

- a) El o los documentos que respalden los gastos efectuados de todos y cada uno de los eventos sociales, políticos y oficiales realizados por la Presidencia Municipal, del 1 de enero al 25 de abril de 2016.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

El Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles en los cuales se le hará entrega de la información solicitada en copias certificadas sin costo para el recurrente.

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En caso de que no se hubiere generado gasto alguno de los solicitados por el recurrente, bastará que así lo manifieste el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento.

**TERCERO. GÍRESE oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente.**

**CUARTO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.**

**QUINTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN**

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

*Ausencia Justificada*  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01671/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JARB